
 Identificación Norma : LEY-18910
 Fecha Publicación : 03.02.1990
 Fecha Promulgación : 16.01.1990
 Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA
 Última Modificación : LEY 19253 05.10.1993

SUSTITUYE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha
 dado su aprobación al siguiente
 Proyecto de ley

Artículo primero.- Sustitúyese la Ley Orgánica del
 Instituto de Desarrollo Agropecuario, contenida en el
 D.F.L. RRA. N° 12, de 1963, del Ministerio de Hacienda,
 cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por
 Decreto Supremo N° 43, de 1968, del Ministerio de
 Agricultura, y sus modificaciones posteriores, por la
 siguiente:

PARRAFO I: DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y
 FACULTADES DEL SERVICIO {ARTS. 1-3}

Artículo 1°.- El Instituto de Desarrollo
 Agropecuario, INDAP, es un servicio funcionalmente
 descentralizado, de duración indefinida, con
 personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena
 capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer
 obligaciones, el cual estará sometido a la
 supervigilancia del Presidente de la República, a través
 del Ministerio de Agricultura.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin
 perjuicio de los domicilios especiales que pueda
 establecer.

Artículo 2°.- El Instituto de Desarrollo
 Agropecuario tendrá por objeto promover el desarrollo
 económico, social y tecnológico de los pequeños
 productores agrícolas y de los campesinos, en adelante
 sus beneficiarios, con el fin de contribuir a elevar su
 capacidad empresarial, organizacional y comercial, su
 integración al proceso de desarrollo rural y optimizar
 al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.

LEY 19213
 Art. único,
 A)

Artículo 3°.- Para el logro de los objetivos
 señalados, el Instituto podrá desarrollar,
 especialmente, las siguientes funciones:

LEY 19213
 Art. único
 B)

1) Otorgar asistencia crediticia a sus
 beneficiarios, pudiendo ésta extenderse al
 financiamiento del enlace necesario, en coordinación con
 los organismos públicos competentes, para la
 construcción y mejoramiento de la vivienda rural y sus
 servicios básicos.

2) Otorgar asistencia crediticia a las
 organizaciones de sus beneficiarios, con personalidad
 jurídica, que desarrollen programas o actividades
 productivas que impliquen beneficio directo a los
 sectores rurales.

3) Proporcionar asistencia técnica y capacitación
 a sus beneficiarios, tanto en los aspectos productivos
 como en todos los que constituyen sus objetivos propios.

Para este efecto, administrará subsidios o líneas de crédito destinados a contratar directamente estos servicios en el sector privado, pudiendo otorgarlos el Instituto, en forma subsidiaria, a título gratuito u oneroso.

4) DEROGADO.-

LEY 19253

Art. 78

5) Otorgar los subsidios que la ley disponga para fines productivos, obras de desarrollo rural o para atender situaciones de emergencia en el sector rural.

6) Cumplir las funciones de regulación de la propiedad indígena, en conformidad a la ley N° 17.729 y al decreto ley N° 2.568, de 1979.

7) Ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes.

El otorgamiento de créditos y subsidios, los programas de desarrollo rural y asistencia crediticia, así como cualquier beneficio que otorgue el Instituto a personas naturales, jurídicas o comunidades, deberá concederse sobre la base de parámetros objetivos previamente reglamentados, salvo en situaciones de emergencia. Todos los potenciales beneficiarios del Instituto tendrán acceso a dicha información.

PARRAFO II: DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 4°.- La Dirección superior y la administración del Instituto corresponderán al Director Nacional, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 5°.- El Director Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular las políticas generales y programas técnicos del Servicio, conforme a las directrices que imparta el Ministro de Agricultura, y difundir sus contenidos y resultados.

b) Aprobar los balances financieros y de actividades del Instituto.

c) Elaborar el presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministro de Agricultura para su aprobación.

d) Otorgar asistencia crediticia a personas naturales o jurídicas que sean pequeños productores agrícolas de acuerdo con lo previsto en esta ley, fijar sus intereses y sus garantías, como, asimismo, dictar normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, en conformidad con las instrucciones que imparta el Ministro de Agricultura.

e) Conceder los aportes, subsidios o subvenciones que autorice la ley.

LEY 19213

Art. único,

f) Contratar, previa aprobación del Presidente de la C) República, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente.

g) Acordar transacciones y avenimientos, sean estos judiciales o extrajudiciales, celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras, someter asuntos a compromisos y otorgar a los árbitros facultades de

arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo.

h) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, para ejecutar acciones de apoyo a las funciones propias del Instituto, desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de dichas funciones y realizar estudios técnicos o de factibilidad que tengan relación con sus fines y objetivos. LEY 19213 Art. único, C)

i) Administrar los bienes y recursos del Servicio. Administrar, además, los bienes y dineros que provengan de los convenios que celebre el Instituto, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios. LEY 19213 Art. único, C)

Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente programa y no ingresarán al patrimonio del Instituto, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado.

j) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministro de Agricultura.

Podrá, también, dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

Los actos jurídicos que celebre el Instituto y que afecten a los recursos que administre por mandato de la ley, o a los bienes que con ellos adquiera se sujetarán a las mismas normas y formalidades que rigen la celebración de los actos que afecten a los bienes y recursos de su patrimonio.

k) Condonar, en casos calificados, todo o parte de las obligaciones crediticias contraídas en favor del Instituto. Estas condonaciones de crédito requerirán de la autorización previa del Ministro de Agricultura.

l) Renegociar, reprogramar, consolidar, refundir, prorrogar u otorgar nuevos plazos a créditos concedidos por el Instituto o a obligaciones derivadas de los mismos,

m) Declarar incobrables, en casos calificados y por resolución fundada, deudas y demás obligaciones que terceros tengan con el Instituto y disponer su castigo contable. Para ejercer esta atribución requerirá de la autorización previa del Ministro de Agricultura.

n) Designar al personal de planta y contratar empleados.

Podrá, asimismo, contratar sobre la base de honorarios a empresas e instituciones nacionales o extranjeras para la ejecución de estudios, investigaciones y otros trabajos relacionados con las actividades del Instituto.

ñ) Ejercer, en materia estatutaria, remuneratoria y asistencial, las facultades propias de un jefe de servicio, en relación con su personal, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

o) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.974, de 1979, y sus modificaciones.

p) Conferir poderes especiales a funcionarios de la Institución o a abogados ajenos a la misma.

r) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 6º.- En cada Región del país existirá una Dirección Regional a cargo de un Director Regional designado por el Director Nacional, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y organizar la Dirección Regional y ejecutar las políticas sectoriales en la respectiva Región.
- b) Asesorar al Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la respectiva Región y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan.
- c) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición.
- d) Elaborar los proyectos de presupuesto del Servicio de la Región y someterlos a la aprobación del Director Nacional del Servicio, previa aceptación del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente.
- e) Conceder créditos a personas naturales o jurídicas conforme a las directrices y normas impartidas por el Director Nacional.
- f) Acordar transacciones y avenimientos, sean éstos judiciales o extrajudiciales de conformidad con las normas impartidas por el Director Nacional.
- g) Prorrogar, renegociar, reprogramar, consolidar y refundir los créditos concedidos por el Instituto de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Director Nacional.
- h) Disponer comisiones de servicios y cometidos y autorizar permisos con o sin goce de remuneraciones respecto del personal del Servicio de la Región.
- i) Reconocer el derecho de asignación familiar, dar curso a las licencias médicas y conceder feriado al personal a su cargo.
- j) Ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto del personal del Servicio de la Región y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.
- k) Realizar los actos y celebrar los contratos de alcance regional que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, con cargo a los recursos presupuestarios asignados a la Dirección Regional.
- l) Las demás que les delegue el Director Nacional.

PARRAFO III: DEL PATRIMONIO {ARTS. 7-7}

Artículo 7º.- El patrimonio del Servicio estará conformado por:

- 1) Todos los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.
- 2) Los aportes y subvenciones que se consulten en la Ley de Presupuestos o en leyes especiales.
- 3) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y

recursos.

PARRAFO IV: DISPOSICIONES GENERALES {ARTS. 8-15}

Artículo 8°.- Los créditos que otorgue el Instituto se regirán por las normas establecidas en la ley N° 18.010.

LEY 19213
Art. único,
D)

Si el deudor pagare anticipadamente la obligación, no estará sujeto a las exigencias previstas en el artículo 10 de la ley señalada en el inciso anterior.

Artículo 9°.- Todos los bienes raíces de propiedad o que por la ley administre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, estarán exentos del Impuesto Territorial.

Artículo 10°.- Las liquidaciones practicadas por el Director Nacional de las obligaciones a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, provenientes de los créditos que se hayan hecho exigibles, tendrán mérito ejecutivo. El Director Nacional podrá delegar esta función en funcionarios del mismo Instituto.

LEY 19213
Art. único,
E)

Para todos los efectos legales, la publicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.010 será considerada como parte del título ejecutivo.

Asimismo, y si en conformidad a la ley se pactare otra forma de reajustabilidad, se entenderá incorporada al título ejecutivo la certificación que al efecto expida la autoridad competente.

Artículo 11°.- En las escrituras de constitución de hipotecas en que sea parte el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán utilizarse los procedimientos de escrituración establecidos en el artículo 68 de la ley N° 14.171 y en el artículo 61 de la ley N° 16.391.

Artículo 12°.- El personal del Instituto de Desarrollo Agropecuario se regirá por el Estatuto Administrativo y mantendrá su actual régimen de remuneraciones y previsional.

Artículo 13°.- Para los efectos de la acción del Instituto serán aplicables las siguientes definiciones:

Pequeño Productor Agrícola: Es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

Campesino: La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.

LEY 19213
Art. único,
F)

Hectárea de Riego Básico: La Superficie equivalente a la potencialidad de producción de una hectárea física, regada de clase I de capacidad de uso, del Valle del Río Maipo.

Para determinar las hectáreas de Riego Básico de cada productor, se deberá multiplicar el total de hectáreas físicas que tenga o posea por los diferentes coeficientes de conversión que corresponda, según la "Tabla de Equivalencia de Hectáreas Físicas o Hectáreas de Riego Básico", que se señala a continuación:

TABLA DE EQUIVALENCIA DE HECTAREAS FISICAS A HECTAREAS DE RIEGO BASICO
COEFICIENTES DE CONVERSION A H.R.B.

I REGION DE TARAPACA

Comunas	Clases de capacidad de uso de suelos			
	I	II	III	IV
Arica				
Arica	1.50	1.30	1.10	0.65
Camarones	1.10	1.00	0.80	0.50
Parinacota				
Putre	0.70	0.60	0.50	0.30
General Lagos	0.70	0.60	0.50	0.30
Iquique				
Iquique	0.90	0.80	0.70	0.40
Huara	0.90	0.80	0.70	0.40
Camuña	0.90	0.80	0.70	0.40
Colchane	0.90	0.80	0.70	0.40
Pica	1.50	1.30	1.10	0.65
Pozo Almonte	0.70	0.60	0.50	0.30

II REGION DE ANTOFAGASTA

Comunas	Clases de capacidad de uso de suelos			
	I	II	III	IV
Tocopilla				
Tocopilla	0.90	0,80	0.70	0.40
María Elena	0.80	0.70	0.60	0.35
El Loa				
Calama	0.80	0.70	0.60	0.35
Ollague	0.70	0.60	0.50	0.30
San Pedro de Atacama	0.70	0.60	0.50	0.30
Antofagasta				
Antofagasta	0.90	0,80	0.70	0.40
Mejillones	0.90	0,80	0.70	0.40
Sierra Gorda	0.90	0,80	0.70	0.40
Taltal	0.90	0,80	0.70	0.40

III REGION DE ATACAMA

A.	Valle del Río Copiapó	
	1. De Copiapó al interior	
	Suelos planos regados	1,000
	2. De Copiapó a la Chimba	
	Suelos planos regados	1,600
	3. De la Chimba a la costa	
	Suelos planos regados	0,320
B.	Valle del Río Huasco	
	1. Vallénar al interior	
	Suelos planos regados	1,333
	2. Vallénar a Freirina	
	Suelos planos regados	0,889
	3. Freirina hacia la costa	
	Suelos planos regados	0,667

IV REGION DE COQUIMBO

A.	Hoya Río Elqui	
	1. Zona Vicuña al interior	
	Suelos regados	2,667
	2. Zona entre Vicuña y La Serena	

	Suelos regados	1,000
3.	Zona costera de La Serena	
	Suelos regados	0,800
B.	Hoya del Río Limarí	
1.	Ovalle hacia la costa	
	- Suelos aluviales recientes y regados	0,800
	-Llanos regados	0,400
2.	Ovalle hacia el interior	
	Suelos regados	2,000
C.	Hoya del Río Choapa	
1.	Illapel a la costa	
	Suelos regados	1,333
2.	Illapel al interior	
	Suelos regados	2,000
D.	Terrazas Costeras	0,016
E.	Cordillera y serranías	0,008
V	REGION DE VALPARAISO	
I.	Cordillera	0,013
II	Precordillera y valles interiores	
1.	Arables	
	a) Riego	
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,533
	- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,258
	b) Secano	0,080
2.	No arables	0,040
III.	Llano Central	
1.	Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	
	b) Secano	
2.	No arables	
IV.	Valles y cerros de la costa	
1.	Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	0,800
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,381
	b) Secano	0,100
2.	No arables	0,042
3.	Cerros	0,027
V.	Zonas especiales	
1.	Valle del Aconcagua	
	Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	1,600
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,533
	b) Secano	0,160
	No arables	0,042
2.	Valles de Petorca y La Ligua	
	Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	1,600
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,470
	b) Secano	0,100
	No arables	0,040
VI	REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	

I.	Cordillera				0,013
II.	Precordillera y valles interiores				
1.	Arables				
a)	Riego				
	-Aptos para los cultivos de la zona				0,500
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona				0,242
b)	Secano				0,084
2.	No arables				0,036
III.	Llano Central				
1.	Arables				
a)	Riego				
	-Aptos para los cultivos de la zona				0,889
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona				0,421
b)	Secano				0,100
2.	No arables				0,036
IV.	Valles y cerros de la costa				
1.	Arables				
a)	Riego				
	-Aptos para los cultivos de la zona				0,667
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona				0,320
b)	Secano				0,145
2.	No arables				0,042
3.	Cerros				0,027
V.	Zonas especiales				
	Suelos arables de riego de las comunidades de Peumo y San Vicente de Tagua-Tagua				1,600
VII	REGION DEL MAULE				
		Curicó	Talca	Linares	Cauquenes
I.	Cordillera	0,013	0,013	0,018	
II.	Precordillera y valles interiores				
1.	Arables				
a)	Riego				
	-Aptos para los cultivos de la zona	0,444	0,400		
	-Con serias limitaciones para los cultivos de la zona	0,228	0,210		
b)	Secano	0,084	0,084	0,107	
2.	No arables	0,036	0,038	0,036	
III.	Llano Central				
1.	Arables				
a)	Riego				
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,800	0,667	0,571	
	- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,381	0,320	0,286	
b)	Secano	0,100	0,089	0,084	
2.	No arables	0,036	0,036	0,036	
IV.	Valles y cerros de la costa				
1.	Arables				
a)	Riego				
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,615	0,533		0,400

- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona

	0,296	0,258		0,222
b) Secano	0,145	0,133		0,145
2. No arables	0,044	0,044		0,053
3. Cerros	0,027	0,027		0,029

VIII REGION DEL BIO BIO

Comunas	IIR	IIIR	IVr	II	III	IV	VI
ÑUBLE							
Quirihue,							
Treguaco	0,53	0,44	0,31	0,16	0,13	0,11	0,04
Portezuelo	0,53	0,44	0,31	0,20	0,67	0,12	0,05
Cobquecura	0,53	0,44	0,31	0,20	0,16	0,12	0,05
San Carlos,							
Chillán	0,67	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Ñiquen, San							
Fabián, Pinto,							
Coihueco	0,62	0,53	0,36	0,18	0,15	0,11	0,05
San Nicolás,							
Quillón, Yungay,							
Pemuco El Car-							
men, Ninhue	0,53	0,44	0,31	0,18	0,15	0,11	0,05
Bulnes, San							
Ignacio	0,67	0,53	0,40	0,20	0,16	0,12	0,05
Coelemu	0,62	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Ránquil	0,44	0,32	0,25	0,20	0,16	0,12	0,05
CONCEPCION							
Concepción	0,53	0,44	0,31	0,27	0,29	0,15	0,05
Hualqui	0,44	0,32	0,25	0,27	0,20	0,15	0,05
Florida	0,62	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Tomé, Penco,							
Talcahuano,							
Coronel, Lota	0,53	0,44	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Santa Juana	0,53	0,44	0,31	0,20	0,16	0,12	0,05
BIO BIO							
Tucapel, Yumbel,							
Cabrero,							
San Rosendo	0,53	0,44	0,31	0,18	0,15	0,11	0,05
Los Angeles	0,67	0,57	0,32	0,27	0,20	0,15	0,05
Santa Bárbara,							
Quilleco							
Antuco	0,53	0,40	0,23	0,27	0,20	0,15	0,05
Mulchén,							
Quilaco, Laja	0,62	0,50	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Nacimiento,							
Negrete	0,67	0,50	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
ARAUCO							
Arauco, Curani-							
lahue, Lebu, Los							
Alamos, Cañete,							
Contulmo,							
Tirúa	0,53	0,40	0,25	0,27	0,20	0,15	0,05
IX REGION DE LA ARAUCANIA							
					Malleco	Cautín	
I. Cordillera					0,015	0,015	
II. Precordillera y valles interiores							
1. Arables					0,114	0,123	
2. No arables					0,040	0,040	

III.	Llano Central			
1.	Arables			
a)	Riego			
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,380	0,320	
	- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,210	0,200	
b)	Secano	0,123	0,145	
2.	No arables	0,044	0,044	
IV.	Valles y cerros de la costa			
1.	Arables			
a)	Riego			
	- Aptos para los cultivos de la zona		0,267	
	- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona		0,178	
b)	Secano		0,123	
2.	No arables	0,038	0,044	
3.	Cerros	0,027	0,027	
V.	Zonas especiales			
	Suelos arables de riego de la Comuna de Angol	0,667		
X	REGION DE LOS LAGOS			

		Valdivia	Osorno	Llanquihue
I.	Cordillera	0,011	0,011	0,011
II.	Precordillera y valles interiores			
1.	Arables	0,114	0,133	0,133
2.	No arables	0,047	0,047	0,047
III.	Llano Central			
1.	Arables	0,133	0,160	0,145
2.	No arables	0,053	0,053	0,053
IV.	Valles y cerros de la costa			
1.	Arables	0,123	0,114	0,114
2.	No arables	0,053	0,038	0,038
3.	Cerros	0,029	0,021	0,021

CHILOE

Sector A

Predios ubicados al oriente de la Ruta N° 5.

1.	Suelos arables	0,080
2.	Suelos no arables	0,023

Sector B

Predios ubicados al poniente de la Ruta N° 5

1.	Suelos arables	0,064
2.	Suelos no arables	0,017

XI REGION AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

1.	Valle de los ríos.			
	Coyhaique, Simpson, Blanco, Emperador Gmo., Ñirehuao, Mañihuales y Aysén:			
1.1.	Suelos planos aptos para explotación agropecuaria de la zona		0,114	
1.2.	Suelos de lomaje aptos para la explotación ganadera de la zona		0,091	
1.3.	Suelos de cordillera aptos para la explotación pecuaria con limitaciones físicas	0,015		
2.	Valle de los ríos.			
	Chacabuco, Baker, Ñadis, Cisnes, Cisne Medio			

e Ibáñez	
2.1.	Suelos planos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones 0,062
2.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones geográficas 0,023
2.3.	Suelos de cordillera aptos con serias limitaciones para la explotación pecuaria de la zona 0,011
3.	Zona del litoral. Puyuhuapi, Cisne Bajo, Aysén, Exploradores y Canal Baker
3.1.	Suelos aptos para explotaciones agropecuarias con limitaciones 0,040
3.2.	Suelos aptos para explotación mixta, ganadera, con severas limitaciones y/o industrias forestales con dificultades de desarrollo. 0,025
4.	Zona de la Pos. Cordillera. Lago Palena, sector Río Figueroa y Lago Rosselot, Las Juntas, Lago Verde Alto, Río Cisnes, Ñirehuao, Coyhaique Alto, El Blanco y Balmaceda, sector Río Ibáñez, Chile Chico "Sector Jeinimeni", Entrada Baker.
4.1.	Suelos aptos para explotaciones ganaderas (coironales) de la zona 0,027
4.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones (coironales) 0,020
4.3.	Suelos aptos para la explotación ganadera con serias limitaciones geográficas y físicas (distancia y aislamiento) 0,016
4.4.	Suelos altos, aptos para explotaciones ganaderas, con serias limitaciones geográficas y físicas (veranadas) 0,013
5.	Sector lacustre. Lago Verde, Lago General Carrera y Lago Cochrane.
5.1.	Suelos planos de riego aptos para explotaciones agropecuarias (microclima) 0,533
5.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera con limitaciones (aislamiento) 0,027
5.3.	Suelos altos, aptos para la explotación ganadera de la zona con serias limitaciones 0,016
6.	Sector de Río Mayer y Lago O'Higgins.
6.1.	Sector con severas limitaciones de toda índole 0,008
XII	REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA
I.	Provincia de Ultima Esperanza
1.	Sector ubicado al oriente del Meridiano 73°, y del Estero Obstrucción 0,0031
2.	Sector ubicado al poniente del Meridiano 73°, incluyendo la Península Muñoz Gamero 0,0016
II.	Provincia de Magallanes
1.	Sector ubicado al oriente del Meridiano 72° y al nororiente del Río El Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de Brunswick 0,0033

2.	Sector ubicado al poniente del Meridiano 72° y al surponiente del Río El Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de Brunswick	0,0016
III.	Provincia de Tierra del Fuego	
1.	Sector ubicado al norte del Paralelo 53° 40'	0,0027
2.	Sector ubicado al sur del Paralelo 53° 40'	0,0016
IV.	Provincia Antártica Chilena	0,0016

REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO							
COMUNAS	IIr	IIIr	IVr	II	III	IV	VI
Curacaví	1,14	0,67	0,40	0,12	0,11	0,09	0,02
Independencia, Huechuraba, Lo Barnechea, Conchalí, Las Condes, Ñuñoa, Macul, La Reina, La Florida, Peñalolén	1,60	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Maipú, Pudahuel, Renca, Cerro Navia, Lo Espejo, Cerrillos	2,00	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Quinta Normal, La Granja, La Pintana	2,00	1,14	0,67	----	----	----	----
Quilicura, Lampa	1,60	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Colina, Peñaflor, Puente Alto	1,33	1,00	0,57	0,12	0,11	0,09	0,02
Tiltil	1,14	0,73	0,36	0,12	0,11	0,09	0,02
Talagante, Isla de Maipo	1,00	0,80	0,40	0,12	0,11	0,09	0,02
La Cisterna	1,60	1,14	0,67	----	----	----	----
Pirque, San Bernardo, Calera de Tango, El Bosque	1,14	0,73	0,50	0,12	0,11	0,09	0,02
San José de Maipo	0,80	0,57	0,36	0,11	0,10	0,08	0,02
Buin, Paine Melipilla, El Monte	1,00	0,67	0,50	0,12	0,11	0,09	0,02
San Pedro	1,14	0,62	0,32	0,12	0,11	0,09	0,02
Alhué	0,8	0,62	0,32	0,12	0,11	0,09	0,02
María Pinto	1,00	0,62	0,32	0,12	0,11	0,09	0,02

Artículo 14°.- Todas las menciones que se hacen al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o contratos vigentes, se entenderán referidas, en lo sucesivo, al Director Nacional de dicho Servicio."

Artículo 15°.- El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario estará asesorado por un Consejo Nacional. Asimismo, los Directores Regionales lo serán por Consejos Regionales. LEY 19213 Art. único, G)

Los Consejos señalados emitirán informes y atenderán consultas relativas a políticas públicas sectoriales y su ejecución, respectivamente, a requerimiento del Director Nacional y de los Directores Regionales.

El Consejo Nacional estará integrado por:

- Tres representantes del Ministerio de Agricultura, los que deberán pertenecer, uno a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, otro al Servicio Agrícola y Ganadero y un tercero al Instituto de Investigación Agraria;
- Un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos y otro del Colegio de Médicos Veterinarios;
- Un representante de la Asociación de Exportadores de Chile;
- Un representante de la Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, a nivel nacional, designados por ellas.

Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- El Secretario Regional Ministerial de Agricultura;
- El Secretario Regional de Planificación y Cooperación, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, elegidos por sus bases con al menos un representante por provincia.

La organización y funcionamiento de los Consejos se regirán por un reglamento fijado mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales se constituirán dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Deróganse el D.F.L. RRA. N° 12, de 1963, del Ministerio de Hacienda cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 43, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y todas las normas legales y reglamentarias que se refieran al Instituto de Desarrollo Agropecuario que sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley, lo que no alterará en manera alguna la existencia, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL; General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JORGE LUCAR FIGUEROA, Teniente General Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta

de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de enero de 1990.- AUGUSTO PINOCHET
UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.-
Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.- Juan
Ignacio Domínguez Covarrubias, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Contardo,
Subsecretario de Agricultura, subrogante.